

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que se ha integrado el contradictorio por pasiva. Igualmente le indico, que las demandadas herederas determinadas, han contestado la demanda a través de apoderado, sin haber constancia en el expediente, de haberseles notificado personalmente. Caucasia, septiembre 05 de 2023. Sírvase proveer.



Escaneado con CamScanner

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 435

REFERENCIA	: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE	: MUNIZ DE JESÚS ESTRADA BLANCO
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA FALLECIDA ANA DE LOS ÁNGELES NAVARRO SUÁREZ
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2023-00005-00
ASUNTO	: TIENE NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LAS HEREDERAS DETERMINADAS TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LAS HEREDERAS DETERMINADAS DECRETA PRUEBAS SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 C.G.P.

Vista la constancia secretarial que antecede y continuando con el trámite del presente asunto, se tiene por notificadas por conducta concluyente, a las herederas determinadas NEYDU AMPARO GÓMEZ NAVARRO y LUZ ESTELLA VILLA NAVARRO y, se tiene por contestada la demanda por éstas mismas, dado que lo hicieron a través de apoderada.

Que la contestación a la demanda por parte de las herederas determinadas NEYDU AMPARO GÓMEZ NAVARRO y LUZ ESTELLA VILLA NAVARRO, fue presentada por la DRA. CAROLINA ZAPATA PATIÑO, por consiguiente, este despacho reconoce personería a la abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 320.076 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandada en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por dicha señora.

Que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, guardó silencio; por lo tanto, se tiene por no contestada la demanda referente a aquellos.

Así las cosas, integrado el contradictorio por pasiva, se convoca a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo único de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de la demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos, será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 12 a 48).
2. Las demandadas herederas determinadas, señora NEYDU AMPARO GÓMEZ NAVARRO y LUZ ESTELLA VILLA NAVARRO, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el apoderado demandante.

Pruebas de la parte demandada: NEYDU AMPARO GÓMEZ NAVARRO y LUZ ESTELLA VILLA NAVARRO:

Las aquí demandadas contestaron la demanda y se acogen a las aportadas por la parte demandante.

Pruebas de la parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS:

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, guardó silencio, por consiguiente, no hay pruebas que decretar respecto a los herederos indeterminados.

Pruebas de oficio:

1. El demandante MUNIZ DE JESÚS ESTRADA BLANCO y las demandadas herederas determinadas NEYDU AMPARO GÓMEZ NAVARRO y LUZ ESTELLA VILLA NAVARRO, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda le formulará el despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, la cual se llevará a cabo el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE (9:00) DE**

LA MAÑANA, diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible y/o remítase link de acceso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 079 fijado hoy 06/09/2023, en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
Secretario